

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

Callao, 17 de Octubre del 2013

Señor

Presente.-

Con fecha diecisiete de octubre del dos mil trece, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 924-2013-R.- CALLAO, 17 DE OCTUBRE DEL 2013.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

Visto el Oficio Nº 020-2013-CEPAD-VRA recibido el 04 de setiembre del 2013, por medio del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios remite el Informe Nº 023-2013-CEPAD/VRA sobre la apertura de Proceso Administrativo Disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO y CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución de Consejo Universitario Nº 149-99-CU del 24 de junio de 1999, se aprobó el "Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios", cuyo Art. 16º Inc. c), concordante con el Art. 166º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, establece que es una de las funciones y atribuciones de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios de nuestra Universidad, recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego, y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, recomendando, de ser el caso, la aplicación de las sanciones correspondientes, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada;

Que, con Escrito (Expediente Nº 0388) recibido el 13 de enero del 2011, el señor HERNÁN ACEVEDO SANCHEZ, Presidente de la institución Traperos de Emaus Arequipa, solicitó la donación de bienes dados de baja de la Universidad Nacional del Callao, como computadoras en desuso, muebles, puertas, ventanas, alfombras, maquinarias, chatarra y papelería en general; adjuntando copia de DNI del Representante Legal, copia del Poder del Representante Legal (Partida Nº 01190591), copia de la Resolución de la SUNAT, copia de la Resolución del Ministerio de Economía y Finanzas Nº 224-2010-EF/15 y copia del RUC Nº 20518122631;

Que, por Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA del 02 de abril del 2012, suscrita por el entonces Director de la Oficina General de Administración CPCC JESUS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se aprobó la baja de seiscientos noventa y nueve (699) bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71 (once mil quinientos veintiún con 71/100 nuevos soles), adjuntando en anexo el detalle de los bienes; autorizando que los bienes muebles dados de baja sean rebajados del registro contable y registro de control patrimonial, conforme a lo previsto en las normas legales y contables vigentes;

Que, asimismo, por Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA del 09 de julio del 2012, aprobó la transferencia por la modalidad de donación se seiscientos noventa y nueve (699) bienes muebles dados de baja mediante la Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA, a favor de la institución Traperos de Emaus Arequipa; señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada institución y procedió a

elaborar el Informe Técnico N° 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva N° 009-2002/SB;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional mediante Oficio N° 290-2012-OCI/UNAC recibido el 23 de agosto del 2012, remite las observaciones realizadas a la transferencia en la modalidad de donación de 669 bienes dados de baja a la Institución Traperos de Emaus Arequipa, efectuada con Resolución N° 122-2012-OGA; indicando que dicha Resolución no menciona el cumplimiento del Art. 1° de la Ley N° 27995; así como del numeral 3.1 del Art. 3° del Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF; igualmente, el numeral 3.2. del Art. 3° del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 164-2006-EF y del numeral 4.3 del Art. 4° de dicho Reglamento; finalmente observa que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA no se señala que la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, que aprueba la baja de los bienes muebles materia de donación, haya sido remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local"; mencionando igualmente que la entidad beneficiaria de la donación efectuada, institución Traperos de Emaus Arequipa, no es precisamente un centro educativo, según se desprende del reporte impreso de la página web de la SUNAT; recomendando la adopción de medidas correctivas y, de ser el caso, la determinación de responsabilidades;

Que, en atención a dichas observaciones y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe Legal N° 247-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 09 de mayo del 2013; se emitió la Resolución N° 472-2013-R del 15 de mayo del 2013, por la cual se resuelve, en primera instancia, dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso, que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, a que se refiere la Resolución N° 055-2012-OGA, para los efectos de lo dispuesto por la Ley N° 27995 y su Reglamento; procediéndose a derivar, copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;

Que, al respecto, debe tenerse en consideración que por Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales", se han establecido las normas que regulan el funcionamiento del Sistema Nacional de Bienes Estatales, en el Marco del Proceso de Modernización de la Gestión del Estado, norma legal que se encuentra reglamentada por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA;

Que, asimismo, por disposición de la Ley N° 27995, reglamentada por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, se han establecido los procedimientos para asignar bienes dados de baja por las instituciones públicas a favor de los centros educativos de las regiones de extrema pobreza, siendo dichas normas de cumplimiento obligatorio por todas las entidades estatales que cuenten con bienes muebles de propiedad estatal dados de baja, debiéndose poner en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales así como a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente la Resolución que da de baja los bienes muebles con la relación detallada de los mismos, especificando las características y su estado de conservación, siendo el plazo de comunicación de 20 días computados a partir de la emisión de dicha Resolución, situación que en el presente caso no se habría cumplido;

Que, igualmente, el numeral 3.3 del Decreto Supremo N° 013-2004-EF dispone que las transferencias de los bienes muebles dados de baja se deben realizar prioritariamente a favor de los Centros Educativos Estatales situados en la misma provincia donde se encuentran los bienes muebles dados de baja. Sin perjuicio de ello, las Unidades de Gestión Educativa Local podrán coordinar entre ellas y con la Dirección Regional de Educación, a efectos de satisfacer las necesidades de bienes muebles de los Centros Educativos; hecho que en el presente caso no se habría cumplido;

Que, conforme lo dispone la acotada normatividad, la Superintendencia de Bienes Nacionales informará semestralmente al Ministerio de Educación, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, debidamente comunicados por las entidades estatales, a efecto de dar cumplimiento a la Ley N° 27995;

Que, debe considerarse que con Memorandum N° 006-2013-CEPAD/VRA del 04 de junio del 2013, se solicitó al actual Director de la Oficina General de Administración que informe si los bienes indicados en la Resolución Directoral N° 122-2013-OGA fueron trasladados o se encuentran en la Universidad; respecto a lo cual, con Oficio N° 503-2013-OGA del 21 de junio del 2013, indica que los acotados bienes fueron transferidos con fecha 02 de agosto del 2012;

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 023-2013-CEPAD-VRA del 15 de agosto del 2013, por el cual recomienda instaurar proceso administrativo disciplinario a los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, al considerar que del análisis y evaluación de la documentación obrante en el expediente, no observan que la Oficina General de Administración haya dado cumplimiento al mandato de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, pues conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, en escrito de fecha 07 de enero del 2013, “no recibió orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, ni de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales”, por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por el monto total de S/. 11,521.71 (once mil quinientos veintiún con 71/100 nuevos soles) a una institución privada, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;

Que, es facultad y prerrogativa del Rector, expedir resolución determinando si procede o no instaurar proceso administrativo disciplinario, conforme se encuentra establecido en el Art. 167° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 26° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao;

Que, respecto a la identificación de la presunta responsabilidad administrativa funcional, es pertinente señalar que conforme al Art. 2° Inc. 24, lit. d) de la Constitución Política del Estado, el Principio de Legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está también determinada por la Ley, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la Resolución N° 08957-2008-PA/TC, publicada el 27 de junio del 2007;

Que, asimismo, el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, concordante con el Art. 4° del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, aprobado por Resolución N° 149-99-CU, establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 21° y otros de la Ley y su Reglamento, dando lugar, la comisión de una falta, a la aplicación de la sanción correspondiente, previo proceso administrativo, donde el procesado ejercerá su derecho a defensa con arreglo a Ley; de otro lado, cabe señalar que la instauración de un proceso administrativo disciplinario por presunta comisión de falta, no constituye afectación de derecho constitucional alguno, toda vez que, en este caso, la Universidad Nacional del Callao, no hace sino iniciar este proceso que sólo después de concluido determinará si absolverá o no al servidor administrativo;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrativos gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir

pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 763-2013-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 11 de setiembre del 2013; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158° y 161° del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, a los funcionarios, **CPC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración y al **CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, de acuerdo a lo recomendado por el Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto del 2013 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que los citados funcionarios procesados presenten sus descargos y las pruebas que crean convenientes a la Comisión señalada, dentro del término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, concordante con lo señalado en los Arts 168° y 169° del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.
- 3° **DISPONER**, que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, proceda a sustanciar el debido proceso dentro del término de treinta (30) días hábiles improrrogables, bajo responsabilidad funcional.
- 4° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES.**- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. **Mg. Ing. CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ.**- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.